



Santiago de Cali, 19 4 JUL 2020

Sustanciación No. 175

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00117-00

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO BARRERO LLANOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la demanda presentada por los señores **MARIO ALBERTO BARRERO LLANOS y ANA BOLENA MENA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **SARA ISABELLA BARRERO MENA y HERNEY DAVID BARRERO MENA**; y **DANIELA BETANCUR MENA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO y POLICIA NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No realizó la debida estimación de la cuantía. Por lo anterior, debe realizar la correspondiente operación matemática en la cual se explique el origen de cada uno de los valores con los cuales se obtiene la cuantía, teniendo en cuenta que se deberá establecer con el valor de la pretensión mayor, sin que sea procedente la sumatoria de los perjuicios reclamados, conforme a los parámetros descritos en el artículo 157 del CPACA,

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar tres (03) copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 325
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00060-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SARRIA CANCEMANCE
DEMANDADO: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que se debe adoptar en el presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA SARRIA CANCEMANCE a través de apoderada judicial interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, correspondiéndole por reparto al Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1055 del 19 de diciembre de 2019 dicho Juzgado dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, indicando que el presente asunto corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra del Hospital Mario Correa Rengifo ESE, el cual es una entidad pública conforme lo dispone los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, además, por existir disposición normativa especial sobre el particular fundamentada en el artículo 104 del CPACA, por lo que ordeno remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que sea repartido entre los Jueces Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, se observa que el trámite dado por el demandante no se encuentra prescrito en el ordenamiento Contencioso Administrativo; por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 171 del CPACA que dispone:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

Es decir, que la norma en cita autoriza al juez contencioso administrativo para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inapropiada, debiendo entonces examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y el objeto mismo de la demanda.

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley al juez, esto en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto, es el operador jurídico, quien está llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las



necesidades del actor; así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso¹.

Se tiene entonces que el artículo 140 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el presente proceso se debe tramitar a través del medio de control de Reparación Directa, por lo tanto se pasara examinar la presente demanda con el medio de control indicado y se procederá a realizar el análisis conforme a este medio de control, se observa entonces, que el escrito adolece de las siguientes falencias:

- No realiza una enunciación clara de las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 2º del CPACA.
- El poder y el libelo deben dirigirse a este Juzgado, y en el poder el asunto deberá estar determinado y claramente identificado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso
- Debe indicar los hechos que le sirven de base y los fundamentos de derecho, conforme al artículo 162 numerales 3º y 4º del CPACA, así como allegar las pruebas que se encuentren en su poder.
- Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros señalados en el artículo 157 del CPACA, con el fin de determinar la competencia que en esta clase de procesos se exige en razón a ese factor.
- Debe allegar la constancia que haber celebrado la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá a la apoderada de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

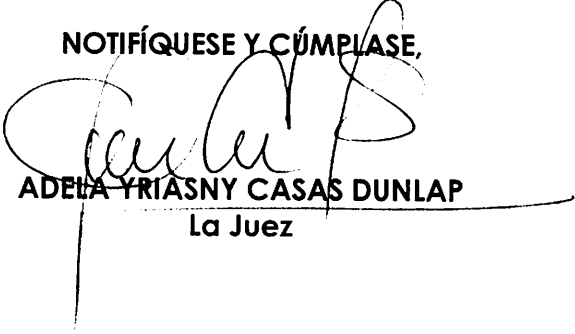
- 1. INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICITAR** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. ✓



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 324

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00130-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARAGON BRAVO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y mesadas adicionales.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Como en la presente demanda se solicita la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fl. 27- 29), para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 numeral 1º, literal d.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **CARLOS ALBERTO ARAGON BRAVO** al abogado **OSCARLOS GERARDO TORRES**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 24).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **CARLOS ALBERTO ARAGON BRAVO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en



Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria.



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 323

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00128-00

DEMANDANTE: STELLA ESPINOSA DE CURREA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1.210-68-04397 del 7 de noviembre de 2019, mediante el cual niega la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles, sin embargo, el apoderado de la parte demandante aporó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (fl. 35).



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **STELLA ESPINOSA DE CURREA** al abogado **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 13).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **STELLA ESPINOSA DE CURREA** en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: afgarciaabogados@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que



contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 y tarjeta profesional No. 180.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/03/2020

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 322

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00129-00

DEMANDANTE: LUIS ANGEL CRUZ MESA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **LUIS ANGEL CRUZ MESA** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que se declare la nulidad del Acto Administrativo presunto negativo derivado de la petición presentada el 20 de junio de 2018.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, en este caso, según la Resolución No. 2182 del 3 de agosto de 2013, el señor **LUIS ANGEL CRUZ MESA** laboró en el COLEGIO PEDRO VICENTE ABADIA del Municipio de Guacarí- Valle (fls. 31-33), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.



- 3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
- 4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>26</u> Del <u>15/08/2020</u> La Secretaria. <u>✓</u>



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 322
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00121-00
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO PALACIOS MORENO
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsable a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la omisión en la prestación del servicio médico de manera oportuna al señor Carlos Antonio Palacios Moreno.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrió las omisiones constitutivas de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 199 - 200), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 29-30 del expediente, la apoderada judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **CARLOS ANTONIO PALACIOS MORENO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: demandasvsestado@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

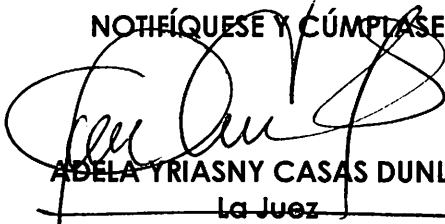
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDINSON G. PARRACCI**, identificado con la C.C. No. 16.615.268 y tarjeta profesional No. 16.615 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

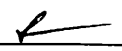

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26
Del 15/07/2020

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 321

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00125-00

DEMANDANTE: ALEXANDER CARDONA RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **ALEXANDER CARDONA RODRIGUEZ** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** para que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y el oficio No. 20193170438411: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de marzo de 2019, mediante los cuales se niega una reliquidación salarial referente al reconocimiento del 20% del sueldo básico y del subsidio familiar.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, en este caso, según el certificado expedido por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional del 13 de marzo de 2019, el señor **ALEXANDER CARDONA RODRIGUEZ** labora en el BATALLON DE ARTILLERIA #3 BATALLA DE PALACE del Municipio de Buga- Valle (fl. 56), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo



al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. ✓



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Sustanciación No. 374

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00070-00

DEMANDANTE: VERONICA GÓMEZ GUACA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **VERONICA GÓMEZ GUACA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

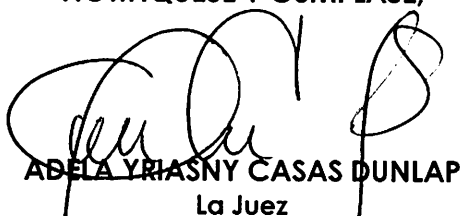
- No estima razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué del guarismo establecido como cuantía de la pretensión, lo anterior conforme lo establecido en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ELKIN ASPRILLA MURILLO**, identificado con la C.C. No. 14.605.197 y tarjeta profesional No. 189.649 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>26</u>
Del <u>15/07/2020</u>
La Secretaria. 



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 320

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00071-00

DEMANDANTE: ANTONIO JAMBERT NUÑEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **ANTONIO JAMBERT NUÑEZ** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: 16462 del 2007, 14126 de 2009, GNR 297417 del 8 de noviembre de 2013, GNR 85410 del 24 de marzo de 2015 y VPB 23744 del 1 de junio de 2016 ya título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el pago de una pensión de sobreviviente.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según el reporte de semanas cotizadas en pensión actualizado el 28 de noviembre de 2018, expedido por COLPENSIONES, se tiene que la causante, señora **CECILIA ALEGRIA DE FARAUS** (Q.E.P.D.) laboró como docente en la Alcaldía Municipal de Buenaventura (fl. 49- 50), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo



al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

El Secretario.



Santiago de Cali,

14 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 319

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00051-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GRUESO ALARCON Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor CARLOS ANDRES GRUESO ALARCON cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 58 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 29), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda, se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 8 y 9 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS ANDRES GRUESO ALARCÓN, LUZ ANDRES ALARCÓN PERALTA y CARLOS ARTURO GRUESO MEJIA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **ESTEBAN GRUESO ALARCÓN, SEBASTIÁN GRUESO ALARCÓN Y JHON DEYBIS GRUESO ALARCÓN** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: lecamacho06782hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO**, identificado con la C.C. No. 94.441.772 y tarjeta profesional No. 147.270 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

El Secretario. 



Santiago de Cali,

14 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2020-00058-00

DEMANDANTE: JOSE ANCIZAR TRUJILLO GARCÍA

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **JOSE ANCIZAR TRUJILLO GARCIA**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No: 1151.13.3-6071 del 15 de noviembre de 2018 y 200.13.3.0736 del 13 de febrero de 2019, que negaron el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación

Al entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

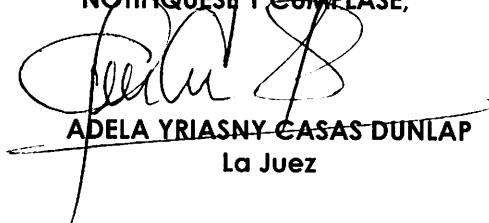
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a "CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$106.593.553)"; el cual es superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es el competente para conocer del proceso, en los términos del artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

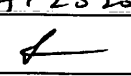
Proyectó: ADDG.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. 



Santiago de Cali 4 JUL 2020

Sustanciación No. 173

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00133-00

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No hay concordancia entre el poder y la demanda, ya que en el acápite denominado "PRETENSIONES" se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 1017 del 28 de marzo de 2005 y el oficio No. SAIA: 2019-09-16-56836-I del 16 de septiembre de 2019; empero, en el poder solo se faculta al Dr. Englever Montealegre Trujillo para declarar la nulidad de la Resolución No. 1017 del 28 de marzo de 2005, por lo que se hace necesario que se aclare los actos administrativos a demandar, toda vez que en el poder el asunto debe estar determinado y claramente identificado conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, para que se subsane la notificación, según falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>26</u>
Del <u>15/07/2020</u>
La Secretaria. <u>4</u>



Santiago de Cali,

14 JUL 2020

Interlocutorio No. 317

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00131-00

DEMANDANTE: LUZ ANGELA TRIANA OCAMPO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **LUZ ANGELA TRIANA OCAMPO** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y mesadas adicionales.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, en este caso, según la Resolución No. 2029 del 23 de agosto de 2012, la señora **LUZ ANGELA TRIANA OCAMPO** laboró en el I.E. INMACULADA CONCEPCION del Municipio de Ginebra- Valle (fls. 32-36), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>26</u>
Del <u>15/07/2020</u>
La Secretaria. <u>✓</u>



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 314

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00056-00

DEMANDANTE: BRAULIO MICOLTA OLAYA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **BRAULIO MICOLTA OLAYA** mediante apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante Auto de Sustanciación No. 094 del 28 de enero de 2020, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia y ordeno remitir el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

Ahora bien, una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según el Certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA indica que el último lugar donde laboró el señor **MICOLTA OLAYA BRAULIO** fue en la ciudad de TUMACO – NARIÑO (fl. 13), motivo por el cual este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto - Nariño (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO - REPARTO, POR COMPETENCIA** (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo.



al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/09/2020

La Secretaria. ✓



Santiago de Cali,

14 JUL 2020

Interlocutorio No. 315

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00099-00

DEMANDANTE: MARAI FERNANDA JIMENEZ MARQUEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POOLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01178 del 21 de agosto de 2009 mediante la cual deja en suspenso el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y como pretensión subsidiaria solicita la nulidad del oficio No. S-2018-024671 del 2 de mayo de 2018.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MARIA FERNANDA JIMENEZ MARQUEZ** al abogado **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 9).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **MARIA FERNANDA JIMENEZ MARQUEZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: asociaciondeabogados@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, identificado con la C.C. No. 16.401.551 y tarjeta profesional No. 218.493 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. [Firma]

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Sustanciación No. 372

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00135-00

DEMANDANTE: MARIA CECILIA ÑAÑEZ

DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **MARIA CECILIA ÑAÑEZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe aclarar los actos administrativos a demandar, pues en las pretensiones solicita la nulidad de la Resolución No. 517 del 23 de julio de 2019, "*Por medio del cual es desvinculada del cargo de REGISTRADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE Código 4035 06 del municipio de Dagua a la Doctora María Cecilia Ñañez*", sin embargo, una vez revisado los anexos de la demanda, se aprecia que el acto administrativo que resolvió terminar el nombramiento en provisionalidad a la demandante del cargo de Registrador Municipal 4035-06 es la Resolución No. 520 del 23 de julio de 2019 (fl. 19) y que la Resolución 517 de la misma fecha es la que resolvió reintegrar al señor Carlos David Melo Vargas del referido cargo (fl. 21), lo anterior en cumplimiento al numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.
- Debe aportar la constancia que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. 4



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 314

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00453-00

DEMANDANTE: BLANCA ROSA MORENO ARBOLEDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: RDP 03779 del 18 de septiembre de 2018, RDP 041899 del 22 de octubre de 2018 y RDP 046133 del 06 de diciembre 2018, mediante los cuales niegan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **BLANCA ROSA MORENO ARBOLEDA** al abogado **MARIO HURTADO VALENCIA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 13).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **BLANCA ROSA MORENO ARBOLEDA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: asociaciondeabogados@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **MARIOHURTADO VALENCIA**, identificado con la C.C. No. 16.488.435 y tarjeta profesional No. 95.129 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali,

14 JUL 2020

Interlocutorio No. 313

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00132-00

DEMANDANTE: SULAY JARAMILLO LOPEZ Y OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que las señoras **SULAY JARAMILLO LOPEZ y ZOILA ROSA GOMEZ** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 02918 del 9 de septiembre de 2019 y 04915 del 29 de noviembre de 2019 mediante los cuales niega la pensión sustitutiva de jubilación.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, en este caso, según la Resolución No. 1.210.68-04915 del 29 de noviembre de 2019, el causante señor **EIDER IBAÑEZ GIRON (Q.E.P.D.)** laboró en la I.E. MIGUEL ANTONIO CARO del Municipio de San Pedro- Valle (fls. 40-43), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.



3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/03/2020

La Secretaria. A



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 312

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00090

DEMANDANTE: CRISTIAN ROBERTO AGREDA ORTIZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **CRISTIAN ROBERTO AGREDA ORTIZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

El artículo 43 del CPACA con respecto a los actos administrativos definitivos señala que:

"Art. 43 Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

Referente a este tema el H. Consejo de Estado¹, indico lo siguiente:

"5. De conformidad con las normas y los desarrollos jurisprudenciales citados supra este Despacho considera que: i) los actos definitivos son aquellos mediante los cuales se decide de fondo la actuación administrativa, por lo que, son susceptibles de control judicial; y ii) los actos de trámite son aquellas decisiones expedidas por la administración que tienen como finalidad impulsar las actuaciones, por lo que no son susceptibles de ser controvertidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el acto administrativo contenido en el oficio No. 20190423330458831/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 1 de octubre de 2019 (fl. 13) es definitivo por cuanto resuelve de fondo las peticiones del actor referente al reconocimiento y reajuste del subsidio familiar, pues se aprecia que en el mismo le indica al señor Agreda Ortiz que mediante Orden Administrativa de Personal No. 0382 del 6 de mayo de 2016 le fue reconocido el 20% de dicha prestación económica, es decir, sin que tuviera derecho a mas porcentaje.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la indebida individualización de las pretensiones no dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 del CPACA, dado que en la demanda no se solicitó la nulidad del acto administrativo antes referenciado, el cual se reitera constituye acto definitivo, defecto que deberá ser corregido por el demandante

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

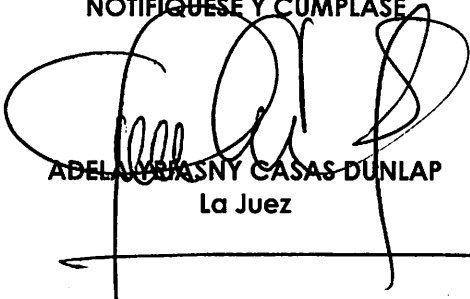
DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00469-00, Actor: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR DEL TOLIMA LTDA, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Referencia: Medio de control de nulidad, Asunto: Resuelve sobre el rechazo de la demanda

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELANY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	<u>26</u>
Del	<u>15/07/2020</u>
La Secretaria	<u>4</u>

Proyectó: ADDG



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 355

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00091-00

DEMANDANTE: WILLIAM MEDINA SERNA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **WILLIAM MEDINA SERNA**, mediante apoderado judicial promueve el proceso ordinario laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ante la jurisdicción ordinaria laboral. De lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso al considerar que el demandante por solicitar la pensión de vejez por actividades de alto riesgo y con fundamento en el tiempo de servicios prestados al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS como detective y agente secreto, cargos que se basan su vínculo mediante acto administrativo y no por contrato de trabajo, ostentaba la calidad de empleado público, por lo que ordeno remitirla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

En el presente proceso se observa, que el trámite que solicita la parte demandante que se realice no está contemplado entre los medios de control que se adelantan en esta jurisdicción, pero se desprende de las pretensiones que la parte demandante solicita obtener la pensión de vejez por actividades de alto riesgo.

Del análisis realizado a las pretensiones, se puede inferir que la presente demanda se debe de tramitar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que si bien es cierto, el trámite dado por el Demandante no se encuentra prescrito en el ordenamiento Contencioso Administrativo; el artículo 171 del CPACA que trata sobre la admisión de la demanda indica que **"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."** y, al igual que lo hace artículo 90 del C.G.P., el artículo 171 del CPACA, autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual, naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto, es el operador jurídico, sobre todo, quien recibe por primera vez, el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor; así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso¹.

Se tiene entonces que el artículo 138 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

..."

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proceso se debe de tramitar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto se debe de examinar la presente demanda con el medio de control inicialmente indicado y se procederá a realizar el análisis conforme a éste medio de control, se observa entonces, que el escrito adolece de las siguientes falencias:

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, ya que no se manifiesta el acto administrativo del cual se deba deprecar la nulidad, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 2° del CPACA.
- El poder y el libelo deben dirigirse a este Juzgado, y en el poder el asunto deberá estar determinado y claramente identificado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso
- Debe indicar los hechos que le sirven de base, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, conforme al artículo 162 numeral 4° del CPACA, así como allegar las pruebas que se encuentren en su poder.
- Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros señalados en el inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A., con el fin de determinar la competencia que en esta clase de procesos se exige en razón a ese factor.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá a la apoderada de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICITAR** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/03/2020

El Secretario. 4



Santiago de Cali, 17 4 JUL 2020

Interlocutorio No. 330
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00026-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO CARDONA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto Municipal No. 0120 del 11 de abril de 2019, expedido por el Alcalde del Municipio de Jamundí.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 1, 156 numeral 1 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad Simple, en el que se controvierte un acto administrativo de carácter general expedido por un funcionario u órgano de carácter distrital y municipal.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Para este caso no opera caducidad, de conformidad con el literal a, del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En este caso no se requiere el cumplimiento a lo señalado en el artículo 161 del CPACA.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Está legitimado en la causa de conformidad con el artículo 137 del CPACA.

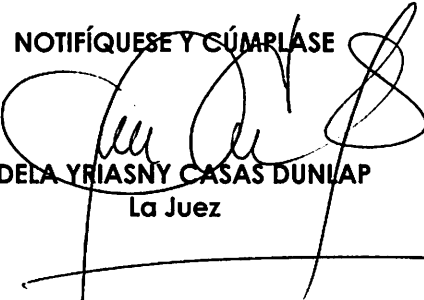
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 162 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD**, instaurada en causa propia por el señor **JUAN PABLO CARDONA GONZALEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: juanpcardonag@gmail.com



4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNIAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/03/2020

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 309
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00097-00
DEMANDANTE: JOSE NORMAN QUINTERO CUELLAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios No. 37679 y 37481 del 10 mediante los cuales negó el reajuste de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **JOSE NORMAN QUINTERO CUELLAR** al abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 18).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **JOSE NORMAN QUINTERO CUELLAR** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: mauriciobeltranabogados@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, identificado con la C.C. No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/02/2020

La Secretaria. [Firma]

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 308
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00083-00
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL PROFEX
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Controversias Contractuales contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** pretendiendo lo siguiente:

Que se declare judicialmente la liquidación del contrato de obra No. 070-18-11-0270 suscrito entre la Unión Temporal Profex y el Departamento del Valle del Cauca.

Que se declare judicialmente que el Departamento del Valle del Cauca incumplió con dicho contrato por inejecución de las obligaciones contractuales.

Que se declare el desequilibrio económico y financiero del referido contrato ocasionado por la entidad demandada, lo que deberá ser resarcido y por tanto establecerse la ecuación contractual vigente al momento de proponer.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5, 156 numeral 4 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Controversias contractuales cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal j numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 171 - 172), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor (a) **RUMELL ALBERT VILLEGAS MEJIA representante legal de la UNION TEMPORAL PORFEX** al abogado **RUBEN DARIO SANCHEZ CASTRO**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 16 y 17).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por la **UNION TEMPORAL PROFEX** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica:
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del



proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBEN DARIO SANCHEZ CASTRO**, identificado con la C.C. No. 16.896.280 y tarjeta profesional No. 153.299 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. ✓



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 307

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00096-00

DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO SINISTERRA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios No. 62487 del 19 de julio de 2019 y 77884 del 6 de septiembre de 2019 mediante los cuales negó el reajuste de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

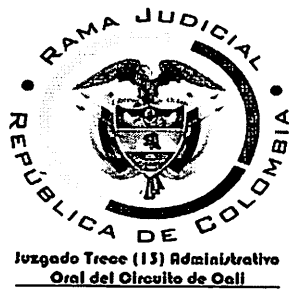
Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **CARLOS ANTONIO SINISTERRA** al abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 18).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **CARLOS ANTONIO SINISTERRA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: mauriciobeltranabogados@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.



7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, identificado con la C.C. No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. ✓



Auto Interlocutorio No. ¹⁴ 306 JUL 2020
REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00067-00

Demandante: VANESSA REYES GUERRERO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **VANESSA REYES GUERRERO** identificada con la C.C. No. 1.115.069.710, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que previa inaplicación a la frase "...y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-2976 del 6 de octubre de 2017 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**". (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



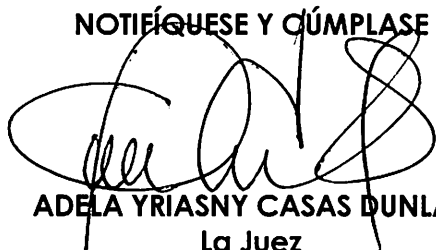
de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

El Secretario. 4



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 305

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00054-00

DEMANDANTE: EMSSANAR ESS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES

La empresa EMSSANAR ESS presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, solicitando el pago por valor de \$350.649.437 por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutelas, en los que se ordenó a EMSSANAR la prestación de servicios y suministros de medicamentos autorizados, no incluidos en el POS y que así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA pendiente de pago total o parcialmente.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1159 del 22 de octubre de 2019 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de –Cali, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia para conocer el asunto, y lo remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali en virtud del numeral 1º del artículo 133 del CGP.

Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali al asignársele el proceso por reparto, mediante Auto Interlocutorio No. 707 del 11 de diciembre de 2019, resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso por falta de competencia, indicando que el presente asunto corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en razón a que la decisión objeto de estudio está contenido en un acto administrativo, particular y concreto siendo competente esta Jurisdicción con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

De otro lado, como quiera que por parte de este Despacho se tiene conocimiento de lo dispuesto en la Circular No. PSAC 14 -181 del 22 de septiembre de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual pone en conocimiento la providencia que resolvió el conflicto negativo de competencia con radicado No. 11001-01-02000-2014-01722-00, el Despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción que se advierte en el presente trámite.

En la providencia mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral se indicó como problema jurídico el siguiente:

"... Le corresponde a la Sala determinar cuál jurisdicción, entre la contencioso administrativa y la ordinaria laboral y de seguridad social, es la competente para conocer de una controversia derivada del recobro al Fosyga de lo pagado por una EPS por prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS y que fueron efectivamente prestadoras de Servicios de Salud – IPC..."



Con respecto del tema objeto de la controversia el H. Consejo Superior de la Judicatura determinó que el conocimiento para los procesos cuyo objeto sea el recobro de servicios NO POS estructurando en facturas devueltas, rechazadas o glosadas será competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, así:

"En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedo taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

Tampoco se aprecia que se trate en un estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran distinguirla de una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema. Así las cosas, el asunto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de Seguridad Social en Salud"

En consecuencia, dando aplicación al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo establecido en el auto que resolvió el conflicto negativo de competencia, y teniendo en cuenta que lo solicitado por EMSSANAR EPSS en el presente proceso es la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA por omitir el pago de la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$350.649.437), por concepto de recobros realizados con base en fallos de Tutela.

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecía que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, y en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, establecen:

*"Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura (...) las siguientes atribuciones:
6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)"*

"Art. 112. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los consejos seccionales o entre dos salas de un mismo consejo seccional."

Con fundamento en las consideraciones expuestas y ante la declaración de incompetencia del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, se



remitirá el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **DECLARAR** que éste Despacho, carece de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
2. **REMÍTASE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con sede en la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. K



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 304

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00064-00

DEMANDANTE: MARIA ALBERTINA GÓMEZ GÓMEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **MARIA ALBERTINA GÓMEZ GÓMEZ** mediante apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y MUNICIPIO DE ALCALA - VALLE** para que se declare la nulidad del acto ficto administrativo negativo derivado de la petición del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual niega la consignación de las cesantías anualizadas de los años 1993 a 1995 y la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución No. 9244 del 3 de noviembre de 2015, indica que la señora **MARIA ALBERTINA GÓMEZ GÓMEZ** labora como docente en la I.E. ARTURO GÓMEZ JARAMILLO del Municipio de Alcalá - Valle (fl. 27 - 30), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo



al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

- 3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
- 4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>26</u> Del <u>15/07/2020</u> El Secretario. <u>4</u>



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 303

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00115-00

DEMANDANTE: ALDEMAR BORJA RIVAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **ALDEMAR BORJA RIVAS** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No estima razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué del guarismo establecido como cuantía de la pretensión, lo anterior conforme lo establecido en el inciso final del artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OFFIR CLEMIN MOLINA**, identificado con la C.C. No. 31.138.717 y tarjeta profesional No. 27.108 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 26
Del 15/07/2020
La Secretaria.



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 302

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00365-00

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DEFENSA CIVIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia en la que el señor **RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA RODRIGUEZ**, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DEFENSA CIVIL**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso disciplinario No. 039 de 2019, por medio del cual el demandante fue desvinculado del cargo de Director Seccional Valle de la Defensa Civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra los requisitos que se deben cumplir antes de interponer una demanda y en su numeral 2 establece:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)"*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado señaló:

"De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.¹"

De lo anterior se tiene que cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Magistrada sustanciadora (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Ref.: Expediente N°: 25000233700020130032901 Número interno: 21002 Demandante: Laboratorios La Santé S.A. Demandado: U.E.A. DIAN Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho Régimen: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) Auto: resuelve apelación de la decisión sobre excepciones previas



En el presente caso, el señor Piragauta Rodríguez solicita la nulidad del fallo de primera instancia expedido dentro del proceso disciplinario No. 039 de 2019, por medio del cual fue desvinculado del cargo de Director Seccional Valle de la Defensa Civil.

Resulta claro de acuerdo al análisis que antecede que para demandar este acto era necesario que el actor interpusiera en debida forma todos los recursos establecidos en la Ley, que en el presente caso corresponde al recurso de apelación establecido en el artículo 115 del Código Disciplinario Único, el cual indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 115. RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y **el fallo de primera instancia.**" (Resaltado por el Despacho)*

De igual forma, se tiene que el artículo 111 del *ibidem* dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

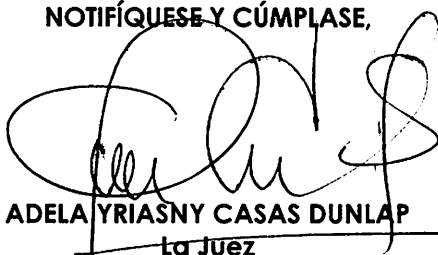
Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar."

Se aprecia entonces, que no fue agotada en debida forma la actuación administrativa, pues tal como se desprende del material documental aportado, el demandante presentó el recurso de apelación en contra el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso disciplinario No. 039 de 2019, de forma extemporánea, lo que le impide acudir a la Jurisdicción Administrativa con el fin de enjuiciar las decisiones contenidas en el acto demandado, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **RAFAEL ANTONIO PIRAGAUTA RODRIGUEZ** contra el **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- DEFENSA CIVIL**, por las razones expuestas anteriormente.
2. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.
4. Reconózcase personería para actuar al doctor (a) ROSA ELVIA PINO MORENO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/03/2020

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 301

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-000102-00

DEMANDANTE: YOLANDA HIDALGO BOLAÑOS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día 13 de agosto de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

No se configura el termino de caducidad, debido a que la solicitud de nulidad va dirigido contra un acto administrativo producto del silencio administrativo de conformidad con el numeral 1 literal d del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (fl. 25).



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **YOLANDA HIDALGO BOLAÑOS** al abogado **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 10).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

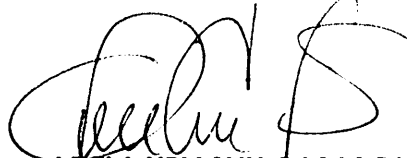
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **YOLANDA HIDALGO BOLAÑOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: chinguaasociados@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, identificado con la C.C. No. 87.715.537 y tarjeta profesional No. 92.269 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

El Secretario. 



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 300

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00047-00

DEMANDANTE: NOHRA ROMERO ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsable a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia del error judicial cometido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 1º de junio de 2017.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación o desde la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 58 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 1), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por la señora

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOHRA ROMERO ORTIZ en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: ferpena071@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **NHORA ROMERO ORTIZ** identificada con la C.C. No. 41.451.922 y tarjeta profesional No. 20.451 del C.S. de la Judicatura, quien presenta la demanda en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/03/2020

El Secretario. +

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Interlocutorio No. 297
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00084-00
DEMANDANTE: MERY ANGULO DE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por los perjuicios ocasionados a los de mandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de enero de 2018.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 195-196), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 19 – 45 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **MERY ANGULO DE RODRIGUEZ, GERMAN FERNANDO RODRIGUEZ ANGULO, LILIANA RODRIGUEZ ANGULO, ANGIE SUSANA SOLIS RODRIGUEZ, JONATHAN ELIAS CUERO RODRIGUEZ, DIANIFER VANESSA RODRIGUEZ SUAREZ, MERY CAMILA RODRIGUEZ ANGULO, ANUNCIACION MURILLO ANGULO, MARTHA LILIANA ANGULO PERAFAN** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIANGLA OSPINA ANGULO**, la señora **ISMAELINA LEMOS** y **NURY MONTAÑO ANGULO** en contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadosasociados4@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ALEXDI VALENCIA ROSALES**, identificado con la C.C. No. 10.557.574 y tarjeta profesional No. 80.137 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. 1



Santiago de Cali, 16 MAR 2020

Sustanciación No. 173

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00116-00

DEMANDANTE: DANIEL SERNA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **DANIEL SERNA, AIDALI MARTINEZ MEZA, BEISY JULIET SERNA MARTINEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **EVELYN TATIANA CORREA SERNA y MARGGIE CELESTE CORREA SERNA**, la señora **CARMEN ALICIA SERNA, CESAR MARINO GONZALEZ MARTINEZ, MARIA CONSUELO RODRIGUEZ MARTINEZ, MARIA LORENA SERNA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ALISON ANDREA YEPES SERNA**, el señor **ARLLIZON DANIEL SERNA NIÑO** y **MICHELLE SOLIANI SERNA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JOCELYN DANIELA GONZALEZ SERNA y SARAH MICHELLE GONZALEZ SERNA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD –PPL 2015 y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No hay concordancia con las entidades a demandar indicadas en el poder, la demanda y la constancia de conciliación extrajudicial, ya que en los poderes se faculto a la Dra. MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA para demandar a las entidades **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA –RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, en la demanda designo como demandados la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** y en la conciliación extrajudicial solo convoco al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**; adicional a ello, el poder otorgado por la señora **BEISY JULIET SERNA MARTINEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **EVELYN TATIANA CORREA SERNA y MARGGIE CELESTE CORREA SERNA** solo está dirigido contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** (fls. 35-38), es decir, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA y artículo 74 del Código General del Proceso.
- Debe estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué del guarismo establecido como cuantía de la pretensión, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

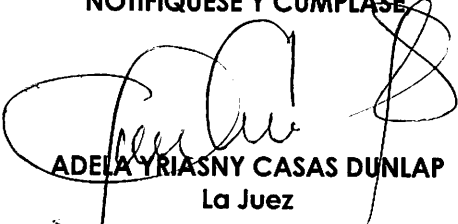
En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar cuatro (4) copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>26</u> Del <u>15/07/2020</u> La Secretaria. <u>+</u>



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 298

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00040-00

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE LOPEZ LOPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ANTONIO JOSE LOPEZ LOPEZ** mediante apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: RDP 036208 del 5 de septiembre de 2018 y RDP 047523 del 18 de diciembre de 2018, mediante las cuales niega la reliquidación de una pensión de jubilación.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 104, numeral 4º, indica lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Según la norma anteriormente descrita, se tiene que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores público y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, la misma codificación preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4º del artículo 105¹, que exceptúa de competencia los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2014, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

¹ **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.



administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4º artículo 2 ibidem)

Corolario de lo anterior, para definir la jurisdicción en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, así si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares o con entidades del estado y trabajadores oficiales el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En este orden de ideas, conforme a la Resolución No. 11879 del 10 de marzo de 1993, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (fl. 14), se establece que el señor **ANTONIO JOSE LOPEZ LOPEZ**, laboró con el Departamento Administrativo Aeronáutica Civil desde el 20 de enero de 1972 hasta el 31 de mayo de 1992, mediante una relación contractual en calidad de trabajador oficial, desempeñando como último cargo el de "OBRERO A CONTRATO".

De lo anterior infiere que el señor **LOPEZ LOPEZ** realizó cotizaciones en pensión como trabajador oficial, por lo que es claro que no media una relación legal y reglamentaria con el Estado, en consecuencia el presente asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

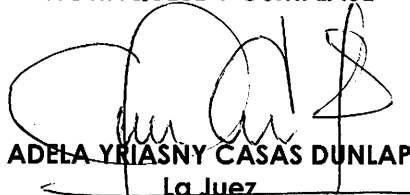
En mérito de lo expuesto, este Despacho se abstendrá de avocar la presente demanda por falta de jurisdicción, correspondiendo, por tanto, remitirla a la jurisdicción ordinaria laboral para que avoque su conocimiento, tal como lo prescribe el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA A LA OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por jurisdicción proceda a remitirlo al H. Consejo Superior de la Judicatura, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
4. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
5. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicator y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria. 4



Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Sustanciación No. 170

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00073-00

DEMANDANTE: JORGE MARIO LOMBANA JARAMILLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **JORGE MARIO LOMBANA JARAMILLO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

La parte demandante solicita el escrito de demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: VPB 2046 del 17 de enero de 2017, SUB 39006 del 12 de febrero de 2018, SUB 39997 del 15 de febrero de 2019 y la DPE 6017 del 17 de julio de 2019, mediante los cuales se niega una reliquidación pensional, sin embargo, se aprecia que no indico en el poder los actos administrativos a demandar; y además lo expresado como objeto del proceso en el poder, es un tema distinto al descrito en la demanda; motivo por el cual deberá aclarar lo anterior, pues en el poder debe determinar claramente el asunto a demandar conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/20

La Secretaria.